

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

*Ley de 28 de Noviembre de 1854.* No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

### PARTE OFICIAL.

referencia a los registros del estado civil y noticias que las hayan suministrado los Alcaldes de los pueblos de las respectivas secciones, según el circular que se hará por orden del señor Gobernador.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECOPILACION DEL CENSO ELECTORAL. A efectos de que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los resultados de las anotaciones del registro del censo electoral durante el año respectivo, debiendo publicarse por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, relativamente a las tres clases, de los fallecidos, los excluidos, y los nuevamente declarados electores para ser inscritos. En su virtud las comisiones inspectoras del censo electoral de las secciones de esta provincia, cuidaran con todo esmero de hacer constar con el orden y separacion convenientes los nombres: primero de los electores que hubiesen fallecido, con

referencia a los individuos que componen dicha comisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley.

Para que pueda tener lugar oportunamente la publicación en el BOLETIN OFICIAL de los resultados de las anotaciones de que trata el citado artículo 52, se hace preciso que éstas se hallen en este Gobierno de provincia el dia 28 del mes actual sin falta, en cuyo concepto encargo a los Presidentes de las referidas Juntas, cuide de remitirme las con la antelacion necesaria a fin de que no sufra dilacion este servicio.

Zamora 20 de Noviembre de 1867.— El Gobernador Juan Pérez Rey.

### Sección de Fomento.

#### Obras públicas. Construcción civil.

##### ANUNCIO.

##### Por disposición de mi autoridad, se

##### inserta en el número 56 del

##### BOLETIN OFICIAL: Segundo de los

##### excluidos por sentencia judicial,

##### con referencia a los testimonios

##### de las ejecutorias procedentes

##### de los Juzgados; y tercero de

##### los nuevos electores mandados

##### inscribir por sentencia judicial

##### CIRCULAR.

##### con igual referencia. De todas

##### las faltas que se cometieren en

##### la formalidad y puntualidad en

##### los asientos, serán responsables

##### con el Secretario de Ayuntamiento.

##### to los individuos que componen

##### dicha comisión, a tenor de lo

##### dispuesto en el artículo 50 de

##### la citada ley.

##### Para que pueda tener lugar

##### oportunamente la publicación en

##### el BOLETIN OFICIAL de los resulta-

##### dos de las anotaciones de que

##### trata el citado artículo 52, se

##### hace preciso que éstas se hallen

##### en este Gobierno de provincia

##### el dia 28 del mes actual sin

##### falta, en cuyo concepto encargo

##### a los Presidentes de las referidas

##### Juntas, cuide de remitirme

##### las con la antelacion necesaria

##### a fin de que no sufra dilacion este

##### servicio.

##### Zamora 20 de Noviembre de

##### 1867.— El Gobernador Juan Pérez Rey.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.— Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carcaba, número 57.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

El precio de la suscripción anual es de 12 reales mensuales para fuera franck de

porta y 10 en la capital llevado a domicilio.— En dicha

Imprenta, se admiten anuncios a real por línea.— La

suscripción, se hará por trimestres anticipados.

en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de mil doscientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización, en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejoría por lo menos de doscientos escudos, quedando las demás á veintidós de los licitadores, siempre que no bajeza de cincuenta escudos.

Madrid 12 de Noviembre de 1867.— El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

#### Modelo de proposición.

Dón N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Zamora a Portugal y sección de Zamora a Alcañices, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Obras públicas.—Carreteras provinciales.—Carriles y cercinales.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, se sacará pública subasta las obras de construcción de un puente de piedras sobre el río Tormes, en término de la villa de Fermoselle, en presupuesto de contra es de 94367 escudos 612 milésimas.

El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razón que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones

á cabo en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y con extricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público, así como el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será equivalente al 5 por 100 del valor á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero no podrán tomar parte en ella sino los autores de aquellas que hubieran motivado el empate.

Zamora 21 de Noviembre de 1867.— El Gobernador, Juan Pérez Rey.

#### Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de un puente de piedra sobre el río Tormes, en la jurisdicción de Fermoselle, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administración

#### de Hacienda de la provincia de Zamora.

El Ilustrísimo señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 14 del actual, dice á esta oficina de mi cargo lo que sigue:

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razón que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones

considerables que ha tomado el contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentración de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al país hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que a ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administración todo el celo, todo el interés que la Dirección tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudación se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo, á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la ejecución al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan a las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea, y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando, acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiende fácilmente su circulación, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos, y merece a la imprevisión de los mismos funcionarios de Hacienda, absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y penitencias obligaciones.

Ideáticos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del Sello del Estado, y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se ve privado el Tesoro; es que descendencias no justificadas en unos casos, compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros, y en todos la más completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hacia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reino se encuentre casi desbastecida, con grave perjuicio de sus rendimientos, y dándose lugar a quejas constantes, que perjudican el buen nombre de la Administración pública.

Decidida esta Dirección general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las expresadas rentas, y siendo una de las que más directamente conducen á ese resultado el surtir abundante mente los estancos y espendedurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º El surtido de los estancos, así de las capitales como de los demás pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden, con sujeción á las reglas 1., 2., 3. y 4. de la circular de esta Dirección general de 15 de Octubre de 1864, tomando como

base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendedurias, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.º Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la preventiva anterior, se les obligará también á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las Capitales y de los Subalternos en los demás puntos, la designación de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades, atendida la importancia y condiciones de cada localidad, pero de manera, que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos, superior á las que de ordinario se despiden.

3.º Es obligatorio a todos los estanceros el surtirse de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas, tanto estos como los espendedores particulares, de un quintal cada una cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendidos que les espanden los alfajines de donde se surten á fin de que las autoridades locales ó los agentes de la Administración al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas, y que tiempo media de una a otra.

4.º En los estancos de las Capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 reales, sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribución de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad, ó llamarla a menor número, según aconseje la conveniencia del servicio.

5.º Los Administradores Subalternos de partido tendrán la ventaja en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos de Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberán estar atentos al público las mismas horas que los demás de la población. Cuidarán, también, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia, debiendo haber hasta en el mas insignificante, sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs., si hubiere Juzgados de paz.

6.º La falta de surtido de cualquier clase de efectos que demanden los estancos y espendedurias, será castigada por los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los Administradores de Hacienda pública, con las penas marcadas en la disposición 6.º de la citada circular.

Si comprendiendo V. toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energía el modo con

# ANEXO AL AVIETO

que se proveen los puntos de expendio en esa provincia, y ya valiéndose del visitador del ramo, ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya escitando el celo de las Autoridades locales para que le dé cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalización constante, y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente es, era con los doeres que le impone su posición oficial, coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas, objeto constante de los deseos del Gobierno S. M.

**DISPOSICIONES QUE TIENE LA CIRCULAR DE 15 DE OCTUBRE 1864 DE QUE SE HACE MERITO EN LA DEN QUE PRECEDE.**

1.º Todes los estanqueros y expendedores, así de las calles como de los de mas pueblos de la Insula, deberán surtirse de los tabaco y efectos que tengan consumo, yptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante para las necesidades del consumidor diente una semana, tomando por base tipo para el señalamiento, yras de un mes, á fin de que en cuarto óctabla se fije el minimo de las sebas periódicas, que deberá autorizarse por la Administración principal de la provincia, para que público tenga la garantía de tener siempre las clases que en cada se deben espender.

Será obligatorio para los mismos estanqueros y expendedores, el tener un repuesto constante de existencias, y no bajará del consumo de cuadras en las Capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que de hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ordenanzas; pero responderán el mayor insurto que hubiere tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las Capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y expendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.º En las expresadas Capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas, se harán cuando menos dos visitas semanales á los estanqueros y expendedores por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos serán también visitados por el Alcalde ó procurador sindico, y en su defecto, por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará a los estanqueros y expendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, se dará cuenta por el correo mas pró-

ximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 rs si es de la capital, y con la de cinco reales á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación del estanquero ó expendedor.

7.º Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes, y se dará cuenta al Gobernador de la provincia.

Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Dirección para acordar su cesantía.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las Capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remiegas, o por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el Departamento de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Exmo. señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separación si hubiere méritos para ello.

A las reglas que anteceden dictadas por la superioridad, he creido conveniente añadir las que siguen:

1.º Los Administradores Subalternos de estancadas cuidarán de que los estancos de sus respectivos distritos se surtan oportunamente y convenientemente de todos aquellos efectos que exija la importancia de su consumo, haciéndoles el señalamiento.

2.º No omitirán el entregar á cada estanquero ó expendedor de sal el vendo preventido por instrucción para que le sirva de resguardo, sin perjuicio de anotar en las libretas de que deben estar provistos las cantidades que reciben.

3.º Darán parte á esta oficina de las faltas de surtido, ó de otra índole que notaren en cualquier estanquero, para proponer al señor Gobernador lo que proceda.

Recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos donde no existe Administración de Rentas la vigilancia y demás funciones que les compete la Direccion general del Ramo en las disposiciones 3.<sup>ta</sup>, 4.<sup>ta</sup> y 5.<sup>ta</sup>, á fin de evitar los perjuicios que por una mal entendida tolerancia en esta parte del servicio, han de sufrir necesariamente los intereses particulares y los de la Hacienda.

Zamora 18 de Noviembre de 1867.— Amador Valle.

## Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 3.<sup>ta</sup> de la de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de las Escuelas vacantes en las provincias del distrito.

**PROVINCIA DE ÁVILA.**  
Elementales completas que se proveerán por concurso ordinario.— De niñas.

Abravida y Serranillos con 250 escudos cada una.

### Incompletas de niñas.

Mingorría, con 165 escudos. Tremedal, con 100 escudos.

**PROVINCIA DE CÁCERES.**  
Elementales completas de oposición que se proveerán por concurso extraordinario.— De niñas.

Las de niñas de Granadilla, Piornal y Navaconcejo, con 330 escudos cada una.

Las de nueva creación de Ceclavín, Maçalilla de Cáceres, Cilleras, Guadalupe y Alcuévar, dotadas las dos primeras con 440 escudos cada una, y las restantes con 330 escudos.

**De niñas.**

Las de Arroyo del Puerto, Montánchez, Jariez y Gordo, con 293 escudos 400 milésimas cada una de las dos primeras, y con 220 las dos restantes.

Las de nueva creación de Hervías, con 293 escudos 100 milésimas.

Madrigal y Guadalupe, con 220 escudos cada una.

**Elementales completas de provision ordinaria.— De niñas.**

La de Valdemorales, Garcíar, Roturas y Talayuela, con 250 escudos cada una.

**De niñas.**

La de Cabrero, con 166 escudos 700 milésimas.

**Incompletas de niñas.**

Robledo de la Sierra y Fresnedoso, con 200 escudos cada una.

Casas del Puerto, con 184 escudos 180 Navezuelas, 180.

Benquerencia y Garyncon, 170 Aladia, 162 Coquista, 160 Robledillo de la Vera, Villanueva, Higuera, Hernández, Segura, Tejeda, Navalvillar de Ibores, Torrecilla de los Angeles, con 150 escudos cada una.

Caminomorisco (para Dehesilla) idem (para Cambroncino), con 125 Estorninos, 120.

Voldestillas, Rebollar, Solana, Cabañas, Retamosa y Turil, con 110.

Torrejón, Casar de Palomego (para Azabal).

Villardelpedroso (para Navaentrepisierria)

Cerezo y Valdecañas, con 100.

Roturas y Jarilla, con 110.

La de Casas de Belvís de nueva creación con idem.

La pasantía de la primera escuela pública de niñas de la ciudad de Trujillo, con 70 escudos 200 milésimas.

Convenio entre obispado y Ayuntamiento de Salamanca.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**  
Elementales completas de provision ordinaria.

La de niñas de Villaflores, con 166 escudos 600 milésimas.

**Incompletas de niñas.**

Las de Santibáñez de la Sierra y Peñacaballera con 200 escudos cada una.

Tremedal, 120 Gomecello, con 100.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**  
Elementales completas de provision ordinaria.

La de niñas de San Pedro de Ceque, con 250 escudos.

**Incompletas de niñas.**

Fonfria y Villaveza del Agua, con 200 escudos cada una.

Pedraiba y Villageriz, con 150.

San Pedro de la Nave, con 120.

Boya, Puercas, Latedo, Litos, Molopos, Fradebus, Vater y Villarino de Manzanas y Cunquilla de Vidriales con 100 escudos cada una.

**De niñas.**

La de Santa Croya de Tera, con 100 escudos.

**Escuelas de temporada que durarán desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio de cada año.**

Calabor, Lobeños, Pedrazales y Villanueva de la Sierra y Pias, con 112 escudos.

Hilares y Rabanillo, con 100.

Barjacoba, Santa Cruz de Abrantes,

Valluengo y Villa de Farson, con 70.

Tejera, con 12.

Chivros y Padornelo, con 49.

Rionor de Castillo, con 30.

Todas las anteriores Escuelas tienen ademas los emolumentos de ley, y con derecho a casa, habitación, ó su reta.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes ante la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción Pública por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias.

Las solicitudes acompañarán los intercambios el certificado de buena conducta firmado por el señor Cura parroco y Alcalde del respectivo dímicrio, el título profesional ó testimonio del mismo y relación de sus méritos y servicios organizados y documentados.

En el caso de que á las Escuelas que quedarán inauguradas por concurso extraordinario en las provincias de Cáceres, no se presentasen aspirantes con condiciones legítimas, serán objeto de las oposiciones que tendrán lugar en el proximo mes de Diciembre, en conformidad con lo que dispone la Real Orden de 7 de Junio de 1850.

Salamanca 11 de Noviembre de 1867.

— El Rector, Simón Martínez Sáenz.

— El Obispado de Astorga.

Debiendo de proceder á la formación de los expedientes sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas á que se refiere el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. la Reina (Q. D. G.) en uso de las facultades que nos contiene el artículo 4.<sup>ta</sup> de la Instrucción dirigida para llevar á debido efecto el referido Convenio.

rido Convenio, hemos creido conveniente nombrar una Comisión al efecto indicado compuesta de los señores Licenciados don Pedro Carracedo, y don Juan José Fernández, Canónigos de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral; don Bernardo Ortiz, Presbítero, Licenciado en Jurisprudencia, y don Agustín Pío de Llano, Beneficiado de la misma Santa Iglesia, en cuyos individuos delegamos todas nuestras facultades para la ejecución de dicho Convenio.

reservándonos la resolución definitiva y aprobación de los expedientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia de Zamora para el que llegue a noticia de los interesados y efectos corisiguientes.

Astorga 5 de Noviembre de 1867.— Fernando, Obispo de Astorga.— Por mandado de S. E. H. el Obispado Señor Agustín Pío de Llano, Secretario interino.

## ANUNCIO DE

# LOTERIA NACIONAL.

## PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos a 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios,

de la manera siguiente:

### PREMIOS.

100 de 100.000 escudos. 100.000

1 de 200.000 escudos. 200.000

1 de 100.000 escudos. 100.000

1 de 50.000 escudos. 50.000

10 de 20.000 escudos. 200.000

22 de 10.000 escudos. 220.000

100 de 2.000 escudos. 200.000

1.151 de 1.000 escudos. 1.151.000

2.499 REINTEGROS de 200 escudos para los 2.499 números

cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.

299 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los

99 números restantes de la centena del que obtenga

el premio mayor. 99.000

idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de

la centena del premiado con 200.000 escudos. 99.000

idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la

decena del premiado con 100.000 escudos. 9.000

2 idem de 5.000 para los números anteriores y posteriores

a la decena del premio mayor. 10.000

idem de 3.600 id., para los números anterior y poste-

rior al del premio segundo. 7.200

idem de 2.500 id., para los números anterior y poste-

rior al del premio tercero. 6.000

4.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiendo, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000 y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al 9, el segundo al 8.200 y el tercero al 15.803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 o al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc. ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiéndose reclamar con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las hermanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doce familias acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente en el Boletín Oficial del día 26 de Noviembre de 1867.

EL DIRECTOR GENERAL

# LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Noviembre de 1867.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 100 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (280.000 pesos) en 1.800 premios de la manera siguiente:

100.000 billetes al precio de 100 escudos.

100.000 billetes al precio de 200 escudos.

2.000 billetes al precio de 8.000 escudos.

1.000 billetes al precio de 14.000 escudos.

100 billetes al precio de 10.000 escudos.

100 billetes al precio de 10.